



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 120/13**

Luxemburgo, 26 de septiembre de 2013

Sentencias en los asuntos C-189/11 Comisión/España; C-193/11 Comisión/Polonia; C-236/11 Comisión/Italia; C-269/11 Comisión/República Checa; C-293/11 Comisión/Grecia; C-296/11 Comisión/Francia; C-309/11 Comisión/Finlandia y C-450/11 Comisión/Portugal

**Las normas del régimen especial del IVA aplicables a las agencias de viajes no se limitan a los supuestos de venta de viajes a los viajeros y abarcan las ventas a cualquier cliente**

*Por lo tanto, el Tribunal de Justicia desestima íntegramente los recursos interpuestos por la Comisión contra Polonia, Italia, la República Checa, Grecia, Francia, Finlandia y Portugal, y estima parcialmente el recurso interpuesto contra España*

La Comisión Europea ha interpuesto una serie de recursos por incumplimiento contra ocho Estados miembros por inobservancia de sus obligaciones derivadas de lo dispuesto en la Directiva que regula el sistema común del impuesto sobre el valor añadido.<sup>1</sup> Los recursos se refieren al régimen especial de las agencias de viajes.

*Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Polonia, Portugal y República Checa*

La Comisión considera que el régimen especial de las agencias de viajes es aplicable únicamente en los casos de venta de viajes a viajeros. Reprocha a los Estados miembros de que se trata el haber autorizado la aplicación de este régimen en los casos de venta de viajes a todo tipo de clientes.

Mediante las sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia reconoce que existen divergencias bastante importantes entre las versiones lingüísticas de la Directiva, algunas de las cuales utilizan el término «viajero» y/o el término «cliente», variando a veces el empleo de estos términos entre un precepto y otro.

El Tribunal de Justicia recuerda que, en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición de la Unión, la norma de que se trate debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra. A este respecto, el Tribunal de Justicia estima que el criterio consistente en aplicar el régimen especial a todo tipo de clientes es el más apto para la consecución de los objetivos de dicho régimen. En efecto, este criterio permite a las agencias de viajes acogerse a normas simplificadas, cualquiera que sea el tipo de clientes a los que prestan sus servicios, y favorece simultáneamente un reparto equilibrado de los ingresos entre los Estados miembros. Además, el Tribunal de Justicia ya ha interpretado el término «viajero», confiriéndole un sentido más amplio que el de consumidor final.

**Por lo tanto, al considerar que las normas del régimen especial no se limitan a los supuestos de venta de viajes a los viajeros, el Tribunal de Justicia desestima en su integridad los recursos de la Comisión interpuestos contra Polonia, Italia, la República Checa, Grecia, Francia, Finlandia y Portugal.**

*España*

En lo que se refiere a España, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, desestima el recurso de la Comisión en la medida en que le reprocha, al igual que a los otros siete Estados miembros, el

<sup>1</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, pp. 1-118).

haber autorizado la aplicación del régimen especial en los supuestos de venta de viajes a todo tipo de clientes.

En segundo lugar, la Comisión sostiene que la normativa española es contraria al Derecho de la Unión, ya que excluye del régimen especial las ventas de viajes organizados por las agencias mayoristas, pero efectuadas por las agencias minoristas. El Tribunal de Justicia considera fundado este motivo, pues tal exclusión del ámbito de aplicación de este régimen especial no está prevista en modo alguno en la Directiva.

En tercer lugar, la Comisión alega que, contrariamente a lo dispuesto en el Derecho de la Unión, la normativa española permite a la agencia de viajes, previa consulta con el cliente, hacer constar en la factura, bajo la denominación «cuotas de IVA incluidas en el precio» un porcentaje definido del precio con IVA incluido, que se considera soportado por el cliente y que éste tiene derecho a deducir.

El Tribunal de Justicia señala que esa deducción no está prevista en modo alguno en el régimen especial de las agencias de viajes. Recuerda que el principio del derecho a deducir el IVA se aplica al impuesto soportado por la adquisición de los bienes o servicios que el sujeto pasivo utilice para las necesidades de sus operaciones gravadas. Con objeto de garantizar la neutralidad del IVA, el importe del impuesto deducido debe corresponderse exactamente con el importe del impuesto devengado o soportado. Por lo tanto, al considerar que la normativa española no se refiere a la cuota exacta de IVA que ha gravado los servicios obtenidos por el sujeto pasivo, sino a una cuota estimada en relación con el importe total pagado por éste, el Tribunal de Justicia declara que esa normativa no es compatible con el método de cálculo del IVA ni con las normas sobre el derecho a la deducción establecidas en la Directiva. De lo anterior se deriva, asimismo, que hacer constar en la factura una cuota correspondiente al 6 % del precio total facturado no es conforme a las normas referentes al contenido de las facturas enunciadas en la Directiva.

Por otra parte, al permitir la posible deducción de que se trata únicamente en los casos en que los servicios se presten en España, el Tribunal de Justicia observa que la normativa española instaura una discriminación por razón de la nacionalidad, incompatible con el sistema común del IVA.

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia responde a la alegación de la Comisión de que las normas españolas que establecen la posibilidad de determinar globalmente la base imponible del margen de beneficio de las agencias de viajes no tienen base jurídica en la Directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia confirma que, en el ámbito de las agencias de viajes, la base imponible debe determinarse refiriéndola a cada prestación de servicios única proporcionada por la agencia de viajes, y no de manera global.

---

**NOTA:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

El texto íntegro de las sentencias [C-189/11](#), [C-193/11](#), [C-236/11](#), [C-269/11](#), [C-293/11](#), [C-296/11](#), [C-309/11](#) y [C-450/11](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667